



DECRETO No. 0049 del 18 FEB 2026

"Por medio del cual se adoptan medidas administrativas, preventivas, de control, tránsito y judicialización para combatir la comercialización, transporte, almacenamiento y compra de combustible ilegal y de contrabando en el municipio de San José de Cúcuta y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

De conformidad al Decreto 0048 del 17 de febrero del 2026, mediante la cual se asignaron funciones de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta al Doctor MISael ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994; la Ley 1551 de 2012; la Ley 1801 de 2016; la Ley 769 de 2002; la Ley 599 de 2000; la Ley 1762 de 2015; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 2 de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos.

Que el **artículo 209 de la Constitución Política** dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que deben orientar la actuación de las autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias.

Que de conformidad con el **artículo 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política**, corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo Municipal, conservar el orden público en el municipio, adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado y dirigir la acción administrativa del municipio.

Que la **Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012** atribuyen al alcalde municipal la competencia para dirigir la acción administrativa local, ejercer funciones de policía administrativa y dictar actos de carácter general para la preservación del orden público, la seguridad ciudadana, la salubridad pública y la protección del interés general dentro de su jurisdicción.

Que el **artículo 91 de la Ley 136 de 1994** reconoce al alcalde municipal la condición de primera autoridad de policía en el territorio, facultándolo para adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar comportamientos que afecten la Convivencia, la seguridad y el orden público, en coordinación con la Policía Nacional.

Que el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016**, faculta a los alcaldes para impartir órdenes, adoptar medidas preventivas y correctivas y coordinar acciones con las autoridades de policía, con el fin de prevenir la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia y proteger los bienes jurídicos colectivos.

Que los hidrocarburos y sus derivados constituyen bienes estratégicos para la economía nacional, la movilidad, la producción industrial y la prestación de servicios esenciales, razón por



la cual su comercialización ilegal afecta gravemente el patrimonio público, el orden económico y social, la seguridad ciudadana y el medio ambiente, tal como ha sido reconocido por el Gobierno Nacional.

Que el contrabando de hidrocarburos y sus derivados ha sido identificado como una fuente estructural de financiación de economías ilegales y organizaciones criminales, con impactos directos en el orden público, la estabilidad institucional y el recaudo fiscal, lo que ha motivado el fortalecimiento del régimen penal aplicable a estas conductas.

Que el **artículo 319-1 del Código Penal** tipifica de manera expresa el delito de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, sancionando penalmente la introducción, extracción, ocultamiento, almacenamiento, disimulo o sustracción del control aduanero de combustibles en cantidades superiores a los umbrales legalmente establecidos, previendo penas privativas de la libertad y multas agravadas según la cantidad involucrada y disponiendo que la legalización de la mercancía no extingue la acción penal.

Que el artículo 327-d, denominado **DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES**, indica que: *“el que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1o de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incumrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En la misma pena incumrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

En ese mismo sentido el **Decreto 1135 de 2022** establece en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.10. *“Para ejercer la actividad de refinación, importación, almacenamiento, transporte, distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles y para actuar como gran consumidor, los interesados deberán obtener autorización de la Dirección de Hidrocarburos.*

El Ministerio de Minas y Energía expedirá las normas que señalen los requisitos y las obligaciones que deben cumplir los interesados en desarrollar actividades relacionadas con la cadena de distribución de combustibles y sus mezclas con biocombustibles”.

Que la **Ley 1762 de 2015** adoptó instrumentos integrales para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el contrabando de hidrocarburos y sus derivados, el lavado de activos y la evasión fiscal, fortaleciendo la capacidad institucional del Estado y estableciendo mecanismos de judicialización efectiva de quienes participen directa o indirectamente en dichas conductas ilícitas.

Que la aprehensión y decomiso de hidrocarburos y de los medios de transporte utilizados procede cuando la cuantía de la mercancía permite la adecuación típica de la conducta a los delitos de contrabando o contrabando de hidrocarburos, así como cuando se empleen vehículos, recipientes, tanques modificados, caletas, bodegas o infraestructuras adaptadas con el propósito de ocultar combustibles de origen ilegal, conforme a la normatividad vigente.

Que la comercialización, transporte, almacenamiento y compra de combustible ilegal o de contrabando dentro del municipio de San José de Cúcuta representa una amenaza directa al orden público local, incrementa los riesgos ambientales y de seguridad, distorsiona la competencia económica y afecta el comercio legalmente establecido.



Que, en atención a la condición de municipio fronterizo de San José de Cúcuta, resulta necesario adoptar medidas administrativas y de policía que refuercen la aplicación del marco penal vigente, permitan la actuación coordinada de la Policía Nacional y faciliten la puesta a disposición de las autoridades judiciales de quienes incurran en conductas relacionadas con el contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Que el presente decreto se expide en ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Alcalde Municipal de San José de Cúcuta (E), sin crear tipos penales ni modificar el régimen sancionatorio vigente, limitándose a desarrollar medidas administrativas, preventivas y de orden público orientadas a garantizar la seguridad ciudadana, la legalidad económica y la protección del interés general.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto establecer medidas administrativas, preventivas, de control, tránsito y judicialización en el municipio de San José de Cúcuta, orientadas a combatir la comercialización, transporte, almacenamiento y compra de combustible ilegal y de contrabando, con el fin de proteger el orden público, la seguridad ciudadana, la seguridad vial, el medio ambiente y la economía formal.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, establecimientos de comercio, talleres, industrias, parqueaderos, bodegas, estaciones de servicio, vehículos automotores y demás actividades o medios que operen dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta.

Artículo 3º. Prohibición de compra y tenencia de combustible ilegal.

Se prohíbe en el territorio del municipio de San José de Cúcuta la compra, recepción, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de combustibles o hidrocarburos de origen ilegal o de contrabando, cualquiera sea su cantidad, cuando no se acredite su procedencia lícita conforme a la normatividad vigente.

Artículo 4º. Medidas de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades municipales competentes, en coordinación con la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y demás entidades con funciones de control, adelantarán operativos de inspección, vigilancia y control en establecimientos de comercio, zonas industriales, talleres, bodegas, parqueaderos, vías públicas y demás lugares donde se presume la comercialización, almacenamiento, transporte o utilización de combustible ilegal o de contrabando.

Artículo 5º. Medidas administrativas y policivas inmediatas.

Cuando se evidencie la presunta comercialización, almacenamiento o uso de combustible ilegal o de contrabando, se podrán adoptar de manera inmediata las medidas administrativas, policivas y de tránsito previstas en la ley, tales como la suspensión temporal de la actividad económica, el cierre del establecimiento, el decomiso del combustible, la inmovilización de



vehículos y de los elementos utilizados para su almacenamiento o transporte, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 6º. Tipificación penal del contrabando de hidrocarburos y combustibles.

La compra, adquisición, transporte, almacenamiento, conservación, distribución, comercialización, ofrecimiento o utilización de combustibles o hidrocarburos de origen ilegal o de contrabando constituye una conducta penalmente relevante conforme al Código Penal colombiano, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, policivas, fiscales, ambientales y de tránsito a que haya lugar.

Artículo 7º. Acciones de judicialización a cargo de la Policía Nacional.

Cuando la Policía Nacional sorprenda a personas naturales o jurídicas comercializando, transportando, almacenando, distribuyendo, ofreciendo o utilizando combustibles o hidrocarburos de origen ilegal o de contrabando, procederá de manera inmediata a adelantar las actuaciones de judicialización conforme a la ley, asegurando los elementos materiales probatorios, aprehendiendo el combustible y los medios utilizados, y poniendo a los presuntos responsables a disposición de la Fiscalía General de la Nación, coordinando las actuaciones con las autoridades administrativas y de tránsito competentes.

Artículo 8º. Inmovilización de vehículos por abastecimiento de combustible ilegal o de contrabando en la vía pública.

De conformidad con la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y las disposiciones que regulan la prohibición de estacionamiento en la vía pública, la seguridad vial y la facultad de inmovilización de vehículos, cuando las autoridades de tránsito, transporte o de policía constaten que un vehículo Automotor se encuentra detenido o mal estacionado en la vía pública, zonas verdes, separadores, andenes, bermas o cualquier espacio no autorizado, con el propósito de aprovisionar, suministrar, trasvasar, almacenar o comercializar combustible de origen ilegal o de contrabando, procederán a ordenar su inmediata inmovilización.

La inmovilización se adoptará como medida legal y preventiva, atendiendo el riesgo grave que dicha conducta representa para la seguridad vial, la integridad de las personas, el orden público y el medio ambiente, sin perjuicio de la imposición de los comparendos a que haya lugar por infracción a las normas de tránsito y transporte.

Cuando del procedimiento se advierta que el vehículo está siendo utilizado como medio para el transporte, almacenamiento, distribución o suministro de combustible ilegal o de contrabando, la autoridad de tránsito coordinará de manera inmediata con la Policía Nacional la aprehensión del combustible, la recolección de elementos materiales probatorios y la puesta a disposición de las autoridades judiciales competentes, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 9º. Disposición final del combustible decomisado.

El combustible ilegal o de contrabando decomisado será puesto a disposición de la autoridad competente para su custodia y disposición final, conforme a los protocolos técnicos, ambientales y de seguridad establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo único: Debido proceso para la destinación y eventual donación del combustible decomisado por intermedio de la autoridad competente.



Cuando el combustible ilegal o de contrabando aprehendido o decomisado dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta se encuentre relacionado con alguna conducta punible, la autoridad municipal o de policía que haya participado en el procedimiento deberá garantizar el debido proceso previsto en el **artículo 53 de la Ley 1762 de 2015**. En tal sentido, una vez se profiera el acto administrativo que ordene la aprehensión o decomiso, se comunicará de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término legal, adelante la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Cumplida la liberación de la facultad dispositiva y siempre que quede en firme la decisión administrativa de decomiso, la Administración Municipal pondrá el combustible decomisado a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la autoridad nacional competente, para que esta determine su destinación final conforme al Estatuto Aduanero y a lo dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015**.

La eventual donación del combustible decomisado solo podrá realizarse por la autoridad competente con facultad dispositiva, en los términos de la ley, a Entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, o a la Fuerza Pública, para fines institucionales de seguridad, prevención o atención de necesidades públicas, sin que en ningún caso la Administración Municipal o el Alcalde de San José de Cúcuta puedan ordenar, autorizar o disponer directamente dicha donación.

En todo caso, las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente, una vez quede en firme la decisión administrativa, conforme a lo dispuesto en el **parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015** y las normas que regulan la materia.

Artículo 10°. Campañas de prevención y sensibilización.

La Administración Municipal adelantará campañas de prevención y sensibilización dirigidas a la ciudadanía y al sector comercial sobre los riesgos, consecuencias legales y afectaciones sociales, económicas, ambientales y de seguridad vial derivadas de la compra y uso de combustible ilegal o de contrabando.

Artículo 11°. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MISAE ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta (E)

2020218-01